



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02236-00** formulada **CARLOS HUMBERTO ROJAS VERGARA** contra **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No. 110013103-031-2018-00288-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 5 de octubre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **CARLOS HUMBERTO ROJAS VERGARA** contra el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02236-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Carlos Humberto Rojas Vergara contra el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito y el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales, los dos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, el accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que estima fue lesionado por las autoridades cuestionadas, al no responder la solicitud que elevó el pasado 15 de agosto, con el propósito de que se desarchive el expediente 11001-3103-031-2018-00288-00, correspondiente al juicio de pertenencia que promovió y se expidan los oficios actualizados para levantar la anotación No. 13 del folio de matrícula 50C-619056 de la O.R.I.P. de esta ciudad; por lo tanto, pretende que se les ordene a los convocados contestar su reclamo en forma congruente, clara y precisa.

Como fundamento de su pedimento expuso en síntesis que, en el año 2018, adelantó ante administrador de justicia acusado el referido juicio, actuación en la que se ordenó inscribir la demanda, en el aludido folio inmobiliario, como quedó registrado.

Manifestó que, el 30 de enero de 2020, se practicó la inspección judicial al predio, acogiendo las pretensiones del libelo; en su oportunidad, recibió las copias auténticas y si bien adelantó la gestión pertinente ante la oficina de instrumentos públicos, fue devuelta la comunicación sin diligenciar.

Luego, el 15 de agosto postrero, con el propósito de desarchivar el expediente, radicó la petición a través del canal habilitado para ese fin y pagó los emolumentos ante el Banco Agrario de Colombia S.A.¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente, el asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de esta capital, que por auto del 28 de septiembre anterior², rehusó su conocimiento, enviándolo a la Sala Civil de esta Corporación; acto seguido, en proveído del 2 de octubre siguiente, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los dos de esta metrópoli y notificar a las partes e intervinientes en el proceso que dio origen a este asunto, precisando que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara un aviso en la plataforma digital de la Rama Judicial, para informarles sobre el inicio de esta actuación³.

3. Contestaciones.

-El titular del Despacho acusado informó que el 15 de agosto anterior, la apoderada del accionante remitió un mensaje electrónico para obtener el

¹ Archivo "06 Escrito De Tutela 2023-02236".

² Archivo "06 Remite Por Competencia" en "01 Cuaderno Remisión Competencia_11001333703920230026900".

³ Archivo "06Auto Admite 000-2023-02139-00.pdf".

desarchivo del expediente, a la cual respondió el mismo día, orientándola y proporcionándole el enlace pertinente; igualmente, le adjuntó la imagen de la última actuación registrada en el sistema “*Justicia Siglo XXI*”, a fin de que tuviera conocimiento de la fecha y paquete de archivo; aclaró que, no ha recibido la encuadernación, indicando que una vez la obtenga, tramitara los pedimentos que presenten las partes⁴.

-La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro señaló que los hechos expuestos en el libelo tutelar son ajenos a esa entidad y, especificó que no ha lesionado alguna garantía de orden superior, incoando su desvinculación⁵.

-El Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales de esta ciudad precisó que como se indicó en la demanda de tutela, le puso de presente al actor que su petición fue recibida y sería remitida al día siguiente hábil al archivo central, aclarándole que si no recibía respuesta en un plazo de 60 días hábiles, podía solicitar información a través del *e-mail* notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ante lo cual debía ser separada de este trámite⁶.

Hasta el momento en que se proyecta la decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

⁴ Archivo “15 Respuesta Tutela Tribunal Juzgado 31 CC”.

⁵ Archivo “13 Respuesta Super Notariado 2023 EE 24182-0001”.

⁶ Archivo “16 Respuesta Centro de Servicios”.

⁷ “*Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*”.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En lo que concierne al debate, la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes⁹: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*;

En el caso *sub examine*, considera el accionante desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo del expediente con consecutivo 11001-3103-031-2018-00288-00, conocido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta capital.

Aparece acreditado que el 15 de agosto de 2023, se elevó a través del canal autorizado la solicitud para tener acceso a ese legajo y el correspondiente pago del arancel judicial con ese propósito¹⁰; igualmente, en esa data, se elevó similar pedimento a la citada autoridad judicial, precisando que requería la actualización del oficio, para cancelar la anotación No. 13 del folio de matrícula 50C-619056 de la O.R.I.P. de Bogotá.

A su turno, la queja constitucional se promovió el 28 de septiembre de la presente anualidad¹¹, quiere decir ello que, para esa fecha, ya estaba fenecido el término legal con el que contaba la Dirección Ejecutiva vinculada para pronunciarse frente a ese pedimento, pues tenía 15 días, desde el 16 de agosto postrero, inclusive, con el fin de emitir un pronunciamiento, plazo que venció el 6 del mes y año inicialmente referido, por lo que resulta evidente la transgresión de la prerrogativa constitucional bajo análisis.

De modo que, se concederá el auxilio frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Grupo Archivo), para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud presentada por el actor el 15 de agosto pasado, a través de la cual reclama el desarchivo del expediente 11001-3103-031-2018-00288-00 y notifique en debida forma la respuesta al peticionario.

¹⁰ Archivo “05 Anexos”.

¹¹ Archivo “01 Radicación Tutela” del “01 Cuaderno Remisión Competencia_11001333703920230026900”.

Finalmente, ningún reproche merece la autoridad judicial censurada, pues acreditó que, en esa data, remitió al *e-mail* consultoresyeimyanangel@gmail.com¹² el link y el soporte respectivo, para que el señor Rojas Vergara adelantara el trámite con el fin de obtener el desarchivo de la actuación¹³ y hasta tanto no reciba la encuadernación, no resulta viable que decida lo pertinente frente a la elaboración de los oficios reclamados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Humberto Rojas Vergara en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Grupo Archivo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **ORDENAR** a su directora que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en forma completa, clara y congruente la solicitud presentada por el demandante el 15 de agosto pasado, a través de la cual reclama el desarchivo del expediente 11001-3103-031-2018-00288-00 y notifique en debida forma la respuesta al peticionario.

Segundo. NEGAR la tutela promovida contra el Estrado Treinta y Uno Civil del Circuito y el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Familia y Labores, ambos de esta capital.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹² Informado por el peticionario para recibir notificaciones.

¹³ Archivo "15 Respuesta Tutela Tribunal Juzgado 31 CC".

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a8ceaa27d7a5ec421c330dbc54702d0ff5b495e87df3fabbcc4651cea979a**

Documento generado en 11/10/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>